



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

**LEY DE INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE
AMATLÁN DE CAÑAS, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES
PRELIMINARES
Sección Única**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2018, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos

aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018 para el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

| MUNICIPIO DE AMATLAN DE CAÑAS | INGRESOS ESTIMADOS (\$) |
|---|--------------------------------|
| LEY DE INGRESOS 2018 | |
| INGRESOS PROPIOS | 6,950,421.00 |
| IMPUESTOS | 2,067,711.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 2,067,711.00 |
| PREDIAL PROPIEDAD RUSTICA | 163,956.00 |
| PREDIAL PROPIEDAD URBANA Y SUBURBANA | 1,903,754.00 |
| IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES MUEBLES | 1.00 |
| DERECHOS | 4,666,588.00 |
| DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 1,334,141.12 |
| LICENCIAS Y PERMISOS PARA INSTALACION ANUNCIOS | 126,625.45 |
| SERVICIOS CATASTRALES | 1.00 |
| LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTRO DE ALCOHOLES | 118,167.29 |
| IMPACTO AMBIENTAL | 5,516.43 |
| LIMPIA, RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS | 5,516.43 |
| RASTRO MUNICIPAL | 105,831.99 |
| SEGURIDAD PUBLICA | 173,775.42 |
| LICENCIAS, PERMISOS PARA URBANIZACION, CONSTRUCCION Y OTROS | 113,533.27 |
| LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO | 83,412.20 |
| REGISTRO CIVIL | 421,377.25 |
| CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES | 32,156.72 |
| ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA | 5,516.68 |
| MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO | 35,411.56 |
| PANTEONES | 22,066.72 |

| | |
|--|----------------------|
| DEL PISO | 33,100.08 |
| OTROS LOCALES DEL FONDO MUNICIPAL | 52,132.63 |
| OTROS DERECHOS | 3,332,446.88 |
| OTROS DERECHOS | 61,146.88 |
| ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | 3,271,300.00 |
| PRODUCTOS | 33,100.00 |
| PRODUCTOS DE CAPITAL | 22,066.64 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | 22,066.64 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 11,033.36 |
| PRODUCTOS DIVERSOS | 11,033.36 |
| APROVECHAMIENTOS | 183,022.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL | 177,717.50 |
| ACTUALIZACIONES | 5,304.50 |
| RECARGOS | 140,586.00 |
| MULTAS | 10,609.00 |
| GASTOS DE COBRANZA | 5,304.50 |
| SUBSIDIOS | 5,304.50 |
| DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS | 5,304.50 |
| ANTICIPOS | 5,304.50 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 5,304.50 |
| DE LOS OTROS APROVECHAMIENTOS | 5,304.50 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 59,435,368.43 |
| PARTICIPACIONES FEDERALES | 47,480,956.20 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 30,524,340.20 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 10,367,912.25 |
| IMPUESTO ESPECIAL PRODUCCION Y SERVICIOS | 1,187,293.68 |
| IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | 225,964.05 |
| IMPTOS. TENENCIA O USO VEHICULAR | 1.00 |
| FONDO DE FISCALIZACION (FOFIE) | 487,758.14 |
| FONDO DE COMPENSACION | 1,615,356.67 |
| NUEVAS POTESTADES GASOLINA (IEPS) | 552,330.19 |

| | |
|--|----------------------|
| FONDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 2,520,000.00 |
| FONDO DE COMPENSACION (ISAN) | 61,288.99 |
| APORTACIONES | 11,954,412.23 |
| FONDO III APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | 4,502,083.55 |
| FONDO IV APORTACIONES P/FORTALECIMIENTO MUNICIPAL | 7,452,328.68 |
| INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES | 3.00 |
| CONVENIOS | 1.00 |
| DESARROLLO SOCIAL RAMO 20 | 1.00 |
| RAMO 23 | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| ENDEUDAMIENTO INTERNO | 1.00 |
| TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO | 66,385,793.43 |

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad Municipal;

II.- Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

III.- Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IV.- Contribuyente: Es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V.- Padrón de Contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

VI.- Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

VII.- Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VIII.- Licencia de funcionamiento: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

IX.- Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

X.- Uso os fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XI.- Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XII.- Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o Dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad de 428,765.50 en

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectiva que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que

contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro teórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a \$439.81.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades

comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS

Sección I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas.

I.- Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el:..... 3.5 al millar

b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las cuotas determinadas en moneda nacional.

| | |
|--|------------|
| - Menos de cinco hectáreas | \$329.85 |
| - De cinco y hasta menos de diez | \$439.80 |
| - De diez y hasta menos de treinta hectáreas | \$623.00 |
| - De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas. | \$1,136.24 |
| - De cincuenta hectáreas en adelante | \$2,235.66 |

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de \$329.88

II.- Propiedad Urbana y Suburbana

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido

determinado con base en el avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor el 3.5 al millar.

- b) El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a \$73.30

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales fuera de la cabecera municipal pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.5 de la establecida en este inciso.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se les aplicará sobre este, el.....15 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios, tendrá como cuota mínima el equivalente a \$73.30

III.- Cementerios

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de La ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Sección II
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 14.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal. Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá la cantidad \$378,322.50 de acuerdo a la base gravable determinada en el párrafo anterior. En ningún caso el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles deberá ser menor a \$439.85.

CAPÍTULO III
DERECHOS

Sección I
**Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras
de Carácter Publicitario**

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a lo que disponen los reglamentos de ornato de las cabeceras municipales del estado de Nayarit y de acuerdo a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por cada m²; cuando se trate de difusión fonética por unidad de

sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos
causarán y se pagarán en base a la siguiente tarifa:

T a r i f a:

I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por cada m².

| | |
|--------------------------------------|-----------|
| A) Pintados | \$ 146.62 |
| B) Luminosos | \$ 733.08 |
| C) Giratorios | \$ 293.23 |
| D) Electrónicos | \$ 879.70 |
| E) Tipo bandera | \$ 219.92 |
| F) Mantas en propiedad privada | \$ 293.23 |
| G) Bancas y cobertizos publicitarios | \$ 293.23 |

II.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija,
urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

| | |
|--------------------------------|----------|
| A) En el exterior del vehículo | \$293.23 |
| B) En el interior de la unidad | \$73.30 |

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad
de sonido: \$366.53

IV.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por espectáculo o
evento: \$366.53

V.- Anuncios espectaculares

- a. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

| | TARIFA |
|----------------------------|----------|
| I) Expedición de licencia. | \$476.49 |
| II) Revalidación anual. | \$366.53 |

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% a los mismos valores de esta tarifa.

- b. Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

| | TARIFA |
|-----------------------------|----------|
| I.- Expedición de licencia. | \$476.49 |
| II.- Revalidación anual. | \$366.53 |

El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año.

Tratándose de expedición de licencias o permisos que se otorguen a personas físicas y jurídicas colectivas, para la colocación de anuncios nuevos:

- I.- Durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2018 se cobrará por los derechos correspondientes al 100% de la cuota de expedición de las tarifas señaladas; y,
- II.- Por el resto del ejercicio fiscal se pagarán los derechos en la parte proporcional de acuerdo al mes en que se solicite la expedición.

Sección II

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 16.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas en moneda nacional.

I.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

| | |
|--|-------------|
| a) Centro nocturno | \$16,127.80 |
| b) Cantina con o sin venta de alimento | \$ 8,063.90 |
| c) Bar | \$14,515.00 |
| d) Restaurante Bar | \$12,095.84 |
| e) Discoteque | \$16,127.80 |
| f) Salón de Fiestas | \$14,515.00 |
| g) Depósito de bebidas alcohólicas | \$12,095.84 |

| | |
|---|-------------|
| h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos | \$16,127.80 |
| i) Venta de cerveza en espectáculo público | \$ 6,450.27 |
| j) Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200m ² | \$ 9,676.68 |
| k) Minisúper, abarrotes y tendajones mayor a 200 m ² con venta únicamente de cerveza | \$ 6,451.11 |
| l) Servibar | \$ 9,676.68 |
| m) Depósito de cerveza | \$ 9,676.68 |
| n) Productor de alcohol potable en envase cerrado | \$ 9,676.68 |
| o) Cervecería con o sin venta de alimentos | \$ 6,451.11 |
| p) Productor de bebidas alcohólicas | \$ 8,063.90 |
| q) Venta de cerveza en restaurante | \$ 6,451.11 |
| r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas Alcohólicas | \$11,289.45 |
| s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza | \$ 6,451.11 |
| t) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 m ² | \$ 4,837.70 |
| u) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores | \$12,095.84 |

II.- Permisos eventuales (costo por día)

| | |
|---|------------|
| a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas. | \$696.42 |
| b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas. | \$1,136.27 |
| c) Venta de cerveza en espectáculos públicos de | \$2,565.78 |
| d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos de | \$2,932.32 |

e) Tiempo extraordinario.

| | |
|-----------------------|----------|
| 1 por la primera hora | \$219.92 |
| 2 por la segunda hora | \$307.89 |
| 3 por la tercera | \$403.19 |

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III.- Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

| | |
|--|-----------------|
| a) Giros comprendidos en los incisos a), al m) | del 15.7 al 22% |
| b) Giros comprendidos en los incisos n) al t), | del 10.5 al 15% |
| c) Giro comprendidos en el inciso u), | del 15.7 al 20% |

IV.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V.- Por cambio del domicilio se pagará el 40% de valor de la licencia municipal.

Sección III
Impacto Ambiental

Artículo 17.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

Concepto

| | |
|---|------------|
| I.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental | \$549.81 |
| II.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental | |
| a) En su modalidad general | \$1,209.58 |
| b) En su modalidad intermedia | \$623.11 |

Sección IV

Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 18.- Las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos como corresponde, conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos de Ayuntamiento, por cada m3:\$146.62

II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m3 de basura o desecho:\$146.62

III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada Flete:\$219.92

IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 de residuos sólidos:\$109.96

V.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a lo siguiente:

a) Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m3..... \$127.30

b) La limpieza de los lotes baldíos, jardines o prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del Ayuntamiento por cada m² deberá pagar.....\$2.64

c) Por la realización de eventos en la vía pública que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiere la intervención del personal de Aseo Público se estará obligado a pagar.....
.....\$318.27

Sección V

Rastro Municipal

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente Tarifa:

I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

| | |
|---------------|-----------|
| a) Vacuno | \$ 146.62 |
| b) Ternera | \$ 109.96 |
| c) Porcino | \$ 109.96 |
| d) Ovicaprino | \$ 95.29 |
| e) Lechones | \$ 92.52 |
| f) Aves | \$ 2.13 |

En las horas extraordinarias, la tarifa se aplicará al doble.

| | |
|---|---------|
| II.- Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente | |
| a) Vacuno..... | \$51.31 |
| b) Porcino..... | \$43.98 |

III.- Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:
..... \$219.92

Sección VI
Seguridad Pública

Artículo 20.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán por día y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

- 1.- Promedio diario de sueldo y prestaciones; y
- 2.- En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal; se sumará el viático autorizado que será de 154.45 por día.

En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual,

se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Sección VII

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros.

Artículo 21.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo.

I.- Autorización de Fraccionamientos:

- a) Supervisión y aprobación de la designación de lotes, por cada uno.
.....\$73.30
- b) Licencias de Construcción por m². Del predio a fraccionar.
.....\$7.33

II.- Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea
.....\$733.08

III.- Derechos de registro en el catastro del fondo municipal.
.....\$659.79

IV.- Por permiso en la construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres:

| | |
|------------|---------|
| a) Adultos | \$73.30 |
| b) Niños | \$36.65 |

V.- Los cobros por derechos de urbanización se regirán por la siguiente tarifa.

| ZONA | ALINEAMIENTO | NO. OFICIAL | CONSTRUCCION REPARACION | | DEMOLICION | PERITAJE |
|---|--------------|-------------|-------------------------|--------|------------|----------|
| | | | A | B | | |
| AUTO CONSTRUCCION EN ZONAS POPULARES HASTA 90 M ² | \$26.39 | \$26.39 | \$4.40 | \$4.40 | \$4.40 | \$43.96 |
| MEDIA CUANDXO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 6.91 A 13.82 POR M ² | \$48.37 | \$48.37 | \$4.40 | \$4.40 | \$8.79 | \$92.33 |
| CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO SEA DE 14.51 A 20.73 POR M ² | \$83.52 | \$81.09 | \$4.40 | \$4.40 | \$8.79 | \$202.23 |
| RESIDENCIAL CUANDO EL VALOR CASTATRAL DEL TERRENO SEA DE 20.73 POR M ² EN ADELANTE | \$96.72 | \$93.90 | \$4.40 | \$4.40 | \$4.40 | \$259.38 |

| | | | | | | |
|--|----------|----------|--------|--------|--------|----------|
| COMERCIAL E INDUSTRIAL CUANDO EL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO NO EXCEDA DE 13.82 Y CON SUPERFICIE QUE NO EXEDA DE 30 M ² | \$118.67 | \$115.24 | \$4.40 | \$4.40 | \$4.40 | \$347.31 |
| CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCION DE 301 A 1000 M ² | \$175.86 | \$175.86 | \$4.40 | \$4.40 | \$4.40 | \$439.64 |
| CON SUPERFICIE DE CONSTRUCCION MAYOR DE 1000 M ² | \$281.36 | \$281.36 | \$4.40 | \$4.40 | \$4.40 | \$501.18 |
| CUANDO EL VALOR CATRASTAL DEL TERRENO EXCEDA DE 13.20 POR M ² CUALESQUIERA QUE SEA LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCION | \$439.64 | \$439.64 | \$4.40 | \$4.40 | \$4.40 | \$558.34 |

- a) Se designa como tipo de construcción "A", las construcciones estructuradas con fierro y concreto armado, cubiertas de bóveda y de concreto.
- b) Se designa como tipo de construcción "B", las construcciones estructuradas con fierro y madera, cubiertas con lámina (asbesto y aluminio).
- c) Las cuotas por alineamiento se aplicarán por cada 10 metros de frente o fracción en su caso, de cada lote con menor frente al indicado.

- d) Las cuotas por número, oficial, se cobrarán por la designación correspondiente a cada finca.
- e) Las cuotas por construcción y reparación se cobrarán por m² en cada uno de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas, excepto las obras realizadas bajo el sistema de autoconstrucción.
- f) Las cuotas por demolición, se cobrarán por m², de cada una de las plantas.
- g) Las cuotas por peritaje a solicitud de particulares, se cobrarán por finca.
- h) Los valores catastrales que se fijan como referencia para la clasificación de zonas, para los efectos de la aplicación de la tarifa, serán los designados al terreno por la Dirección General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

VI.- Por construcción de fincas urbanas:

Los permisos por construcción de fincas urbanas, se regirán por los siguientes términos de vigencia:

- | | | |
|---|-------------|----------|
| a) Obras hasta por | \$20,526.29 | 6 meses |
| b) Obras por valor superior al anterior y hasta | \$41,052.58 | 8 meses. |

- | | | |
|---|-------------|-----------|
| c) Obras por valor superior al anterior y hasta | \$45,613.82 | 10 meses. |
| d) Obras por valor superior al anterior | \$49,156.64 | 12 meses |
- e) En caso de refrendo de permiso, por cada trimestre adicional, se cobrará el 10% del importe del permiso inicial.
- f) Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

VII.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinta fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

VIII.- De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera.

IX.- Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m².

- | | |
|---------------|-----------|
| a) Terracería | \$ 21.99 |
| b) Empedrado | \$ 43.98 |
| c) Asfalto | \$ 109.96 |
| d) Concreto | \$ 146.62 |

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario, por adelantado.

X.- Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente por m².....\$36.65

En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

XI.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea \$1,099.62

Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, se cobrará 2% del valor comercial del terreno utilizado. Las infracciones a las violaciones referentes a este capítulo, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit.

XII.- Permisos no previstos en este artículo, por m² o fracción.....\$43.98

XIII.- Permiso para construcción de albercas:

a) Albercas públicas con fin de lucro:

Hasta 50 m³ \$2,199.24

Mayor 50 m³ \$4,031.95

b) Albercas de uso particular \$1,099.62

XIV.- Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m²
de.....\$3.65

XV.- Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas, por
cada uno:

- | | |
|----------------------------------|------------|
| a) Inscripción única de peritos | \$1,099.62 |
| b) Inscripción de constructoras, | \$2,199.24 |
| c) Inscripción de contratistas, | \$1,099.62 |

Sección VIII

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo

Artículo 22.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de
suelo, se Aplicarán las siguientes cuotas.

I.- Habitacional, por unidad de vivienda

- | | |
|---|------------|
| a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda | \$ 439.89 |
| b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda | \$ 586.52 |
| c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda | \$ 733.16 |
| d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda | \$ 879.79 |
| e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda | \$1,026.43 |
| f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda | \$1,173.05 |

II.- Comercial, Industrial y Otros

| | |
|---|-----------|
| a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m ² | \$ 439.89 |
| b) Industria, por cada 1000 m ² | \$ 806.47 |
| c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m ² | \$ 806.47 |
| d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m ² | \$ 219.94 |
| e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m ² | \$ 329.92 |

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

III.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Amatlán de Cañas, se expedirán exentas de pago.

Sección IX

Registro Civil

Artículo 23.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Matrimonios:

| | |
|---|-----------|
| a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias | \$ 164.93 |
|---|-----------|

| | |
|--|-----------|
| b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias | \$ 200.85 |
| c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias. | \$ 600.37 |
| d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias | \$ 399.30 |
| e) Por cada anotación marginal de legitimación | \$ 101.88 |
| f) Por constancia de matrimonio | \$ 76.23 |
| g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero | \$ 231.64 |
| h) Solicitud de matrimonio | \$ 57.90 |

II.- Divorcios:

| | |
|---|------------|
| a) Por solicitud de divorcio | \$220.65 |
| b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias | \$411.25 |
| c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias | \$808.59 |
| d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora | \$1,364.99 |
| e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva | \$222.85 |
| f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia | \$1,050.51 |
| g) Forma para asentar divorcio | \$109.96 |

III.- Ratificación de Firmas:

| | |
|---|----------|
| a) En la oficina, en horas ordinarias | \$74.76 |
| b) En la oficina, en horas extraordinarias | \$131.21 |
| c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil | \$82.10 |

IV.- Nacimientos:

| | |
|--|-----------|
| a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez | Exenta |
| b) Por acta de reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias | Exenta |
| c) Por acta de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias | \$ 59.37 |
| d) Por servicio en horas extraordinarias de acta de nacimiento o reconocimiento en la oficina | \$ 538.81 |
| e) Por gastos de traslado, para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias | \$ 98.96 |
| f) Por gastos de traslado de servicios en horas extraordinarias | \$ 689.10 |

V.- Servicios Diversos:

| | |
|---|-----------|
| a) Por actas de reconocimiento de mayor de edad | \$ 88.70 |
| b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia | \$ 86.12 |
| c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (Excepto los de Insolvencia económica previo, Estudio socioeconómico) | \$ 135.60 |
| d) Por duplicado de constancia del Registro Civil | \$ 73.30 |
| e) Por acta de defunción | \$ 96.03 |
| f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez | Exenta |
| g) Por acta de adopción | \$ 88.70 |

VI.- Rectificación de Actas

| | |
|---------------------------------|----------|
| Por cada rectificación de acta. | \$ 73.30 |
|---------------------------------|----------|

VII.- Localización de datos

Por cada localización de acta. \$73.30

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

Sección X

Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 24.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes.

| | | |
|---|----|--------|
| a) Por constancias para trámite de pasaporte | \$ | 73.30 |
| b) Por constancia de dependencia económica | \$ | 73.30 |
| c) Por certificación de firmas, como máximo dos | \$ | 73.30 |
| d) Por firma excedente | \$ | 73.30 |
| e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de Antecedentes, adicionalmente | \$ | 73.30 |
| f) Por certificación de residencia | \$ | 73.30 |
| g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, Nacimiento, defunción y Divorcio | \$ | 73.30 |
| h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del Panteón | \$ | 73.30 |
| i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal | \$ | 953.00 |
| j) Por permiso para el traslado de cadáveres: | \$ | 183.26 |
| k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal | \$ | 109.96 |

| | | |
|---|----|--------|
| l) Constancia de buena conducta o de conocimiento | \$ | 73.30 |
| m) Certificación médica de meretrices | \$ | 109.76 |
| n) Por constancia de no adeudo | \$ | 109.76 |

Sección XI

De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por consulta de expediente \$36.65

II.- Por la expedición de copias simples a partir de 21 hojas,
por cada copia \$1.92

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios
magnéticos por hoja \$36.65

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:

Si el solicitante porta el medio magnético en el que se realice la reproducción
..... \$36.65

-En medios magnéticos denominados discos compactos \$73.30

V.- Por certificación de expediente \$73.30

Sección XII

Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en terrenos del Fondo Municipal

Artículo 26.- Los ingresos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas:

- a) Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán mensualmente.....\$219.92
- b) Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente..... \$219.92

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, será fijado en los contratos respectivos por el Tesorero municipal, con la intervención del Síndico municipal.

- c) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fondo municipal durante, ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería municipal, pagarán diariamente por m²\$73.30

d) Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Ayuntamiento y pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día,de \$14.66 por m².

2.- Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el ayuntamiento por cada día y por m².....\$10.99

3.- Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día m².....\$10.99

4.- Tianguis.....de \$10.96 por m²

Sección XIII
Panteones

Artículo 27.- Por la cesión de terrenos en los panteones Municipales, se causará conforme a la siguiente:

Tarifa

I.- Por temporalidad de seis años, por m²

| | |
|------------|----------|
| a) Adultos | \$109.96 |
| b) Niños | \$109.96 |

II.- A perpetuidad, por m²

| | |
|------------|----------|
| a) Adultos | \$121.46 |
| b) Niños | \$146.62 |

III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o Arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa:

| | |
|------------------------------------|---------|
| a) En la cabecera municipal: | \$36.65 |
| b) En las delegaciones: | \$36.65 |
| c) En las agencias:..... | \$36.65 |

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- a) Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- b) Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Sección XIV

Del Piso

Artículo 28.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por

parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar, en pesos, las siguientes tarifas:

I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: \$2.01

II.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal \$ 2.01

III.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

- | | |
|--|--------|
| a) Telefonía: | \$1.31 |
| b) Transmisión de datos: | \$1.31 |
| c) Transmisión de señales de televisión por cable: | \$1.31 |
| d) Distribución de gas y gasolina: | \$1.31 |

Sección XV

Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

I.- Propiedad Urbana

- | | |
|------------------------------|---------|
| a) Hasta 70 m ² . | \$36.65 |
|------------------------------|---------|

| | |
|--|----------|
| b) De 71 a 250 m ² . | \$109.96 |
| c) De 251 a 500 m ² . | \$146.62 |
| d) De 501 m ² , en adelante | \$659.79 |

II.- Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por m² mensualmente.....De \$73.30

III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m² diariamente.De \$73.30

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico municipal.

IV.- Propiedad rústica:

a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea:de \$146.62

b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea:.....de \$183.26

c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea:.....de \$109.99

d) Los trasposos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola

vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar en el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Sección XVI

De los giros de actividades comerciales

Artículo 30.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales que soliciten la tarjeta de identificación de giro, y licencia municipal para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, deberán de pagar \$ 150.00 pesos.

Sección XVII

De los giros de actividades industriales

Artículo 31.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades industriales que soliciten las tarjetas de identificación de giro y licencia municipal para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho deberán de pagar \$ 150.00 pesos.

Sección XVIII

De los giros de actividades de prestación de servicios

Artículo 32.- Los titulares de los establecimientos que se dediquen a actividades de prestación de servicios que soliciten las tarjetas de identificación de giro y licencia municipal deberán de pagar \$ 150.00 pesos.

Sección XIX

Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 33.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se cubrirán cada mes al organismo operador de agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Agua Potable y Alcantarillado.

| CLASIFICACION | CUOTA AGUA POTABLE | CUOTA ALCANTARILLADO | TOTAL |
|--------------------|--|---|-------------------------------------|
| Tarifas Domesticas | \$66.84 pago mensual | \$11.13 pago mensual | \$77.97 mensual |
| Tarifa Comercial A | \$311.93 pago mensual | \$34.46 pago mensual | \$346.40 mensual |
| Tarifa Comercial B | \$129.60 pago mensual | \$20.40 pago mensual | \$150.00 mensual |
| Tarifa Comercial C | \$18.00 pago mensual por cada habitación | \$2.00 pago mensual por cada habitación | \$20.00 mensual por cada habitación |
| Tarifa Industrial | \$2,005.28 pago mensual | \$111.40 pago mensual | \$2,116.68 mensual |

| | | | |
|--|----------------------|----------------------|------------------|
| Tarifas para casas deshabitadas, en construcción y lotes baldíos | \$18.00 pago mensual | \$ 3.00 pago mensual | \$ 21.00 mensual |
| Tarifas Ganaderas | \$89.11 pago mensual | | \$1,069.32 Anual |

Clasificación de tarifas

Tarifas domésticas.- Estas tarifas se refiere a las tomas de casas habitaciones del poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit y sus colonias, no tienen gravamen de IVA, por ser consideradas para uso domésticas.

Tarifas comerciales.- Estas tarifas se refiere a las tomas para los comercios del poblado de Amatlán de Cañas, Nayarit y sus colonias, tienen el gravamen de IVA, por ser consideradas para uso comerciales y se clasifican de la siguiente manera:

Tarifa comercial a.- Se destinarán para los comercios relacionados con los giros de agencias de cervezas, mercados, servicios de salud, dependencias municipales, centros de esparcimiento y charrería, servicios administrativos de electricidad, entre otras.

Tarifa comercial b.- Se destinarán para los comercios relacionados con los giros de tortillerías, central camionera y cajas de ahorro, gasolineras entre otras.

Tarifa comercial c.- Se destinaran para los comercios relacionados con los giros de servicio de hospedaje temporal (hoteles y departamentos) y pagarán tarifa de \$20.00 por cada habitación, más su respectivo IVA.

Tarifa industrial.- Se destinara para el giro de purificadoras de agua potable, más su respectivo IVA.

Tarifas para casas deshabitadas, casas en construcción y lotes baldíos.- Se destinaran como su nombre lo dice para casas deshabitadas, casas en construcción y lotes baldíos, libre de cualquier gravamen de impuestos.

Tarifas ganaderas.- Se destinaran para tomas de uso animal y riego, será mediante registro de medidor hasta 20 m³ la tarifa mensual pactada, se pagara el excedente de este consumo adicional por un valor mensual de \$10.00 por cada m³ excedido al tabulador.

II.- Conexiones y reconexiones

Cuotas y derechos para usuarios por los **Servicios de Derechos de Conexión** quedaran de la siguiente manera.

| | |
|--|----------|
| a) Derecho de conexión de Agua para uso Doméstico | \$323.07 |
| b) Derecho de Conexión de Drenaje y Alcantarillado Domestico | \$334.21 |
| c) Derecho de conexión de agua para uso Ganadero | \$370.50 |
| d) Derecho de conexión de agua para uso Comercial | \$750.80 |
| e) Derecho de conexión de drenaje y Alcantarillado Comercial | \$500.21 |
| f) Por constancia de No Adeudo | \$ 55.70 |
| g) Por reconexión del servicio de Agua | |

Potable o Alcantarillado

\$133.68

Para el caso de Derecho de Conexión o reconexión el Usuario deberá de Pagar el material y la Mano de Obra.

III.- Pago Anual

Los descuentos a las cuotas referidas en la presente sección se sujetarán a lo siguiente:

15% de descuento para el mes de enero de 2018.

12% de descuento para el mes de febrero de 2018.

30% de descuento por Pago anual para personas de la 3ª edad, previa identificación, tarjeta de tercera edad y que comprueban residir en el domicilio que ostentan pagar (nunca aplicara para dos domicilios).

50% de descuento por Pago Anual para el personal sindicalizado y de confianza del Ayuntamiento y sus Entes Municipales.

Sección XX

Otros derechos

Artículo 34.- Los demás servicios que preste la administración municipal que no se encuentren expresamente anunciados en esta ley, se cobraran de conformidad con el costo que le represente al municipio prestarlos.

CAPÍTULO IV PRODUCTOS

Sección I Productos Financieros

Artículo 35.- Se considera al importe de los intereses que reciba el municipio por las inversiones en valores, créditos y bonos.

Sección II Productos Diversos

Artículo 36.- Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del H. Ayuntamiento.
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.

| | |
|--|----------|
| a) Por ejemplar de gaceta. | \$109.96 |
| b) Por reglamento, acuerdo o disposición de Observancia general. | \$109.96 |

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS

Sección I Actualizaciones

Artículo 37.- El Municipio percibirá por concepto de actualización de impuestos y aprovechamientos pagados de manera extemporánea, una cantidad determinada de conformidad a la mecánica establecida de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Sección II Recargos

Artículo 38.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el 2018 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Artículo 39.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Sección III

Multas

Artículo 40.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes fiscales municipales, mismas que serán calificadas por los Tesorero y Síndico Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades, por los siguientes conceptos:

- I.- Por violaciones a la ley en materia de registro civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil.
- II.- Por violaciones a las leyes fiscales de \$219.92 a \$7,330.50.
- III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.
- IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes de \$73.30 a \$7,330.50.
- V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios

correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$406.02

Artículo 42.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa de: \$507.53

Artículo 43.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

Sección IV

Gastos de Cobranza

Artículo 44.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

Tarifa:

- | | |
|--|--------|
| I.- Por requerimiento: | 2% |
| II.- Por embargo: | 2% |
| III.- Para el depositario | 2% |
| IV.- Honorarios para los peritos valuadores: | 2% |
| a) Por los primeros \$10.00 de avalúo | \$7.72 |
| b) Por cada \$10.00 o fracción excedente | \$1.10 |
| c) Los honorarios no serán inferiores a \$ 219.92 a la fecha de hacer efectivo el cobro. | |
- V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.
- VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.
- VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Sección V

Subsidios

Artículo 45.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Sección VI

Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 46.- Las donaciones, herencia y legados que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Sección VII

Anticipos

Artículo 47.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del 2018.

Sección VIII

De los Aprovechamientos Derivados de Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos que devengan de convenios de coordinación administrativa con otras entidades de conformidad con los convenios de colaboración o coordinación administrativa que suscriba.

**CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES**

Sección I

Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 49.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

Sección II

Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 50.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Sección III

Otras Participaciones

Artículo 51.- Las demás participaciones que se le asignen o correspondan al municipio.

CAPITULO VII

FONDOS DE APORTACIONES

Sección I

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 52.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección II

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 53.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección III

Otros Fondos

Artículo 54.- Los fondos que se generen donde al municipio le sean asignados cursos.

CAPÍTULO VIII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Sección I

Cooperaciones

Artículo 55.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas, adquisiciones y otras actividades de beneficio colectivo.

Sección II
Préstamos y Financiamientos

Artículo 56.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el Ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

Sección III
Reintegros y Alcances

Artículo 57.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I.- Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o la que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II.- Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III.- Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización superior del Estado.

Sección IV

Rezagos

Artículo 58.- Son los ingresos que, en su caso, perciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y, por qué conceptos.

Artículo Transitorio

Único.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Dip. Leopoldo Domínguez González
Presidente



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Eduardo Lugo López
Secretario

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Secretaria